



MISIÓN PERMANENTE DE EL SALVADOR
ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

ALCANCE Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Informe en atención a la resolución 74/192 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas

Nueva York, 7 de abril de 2020

La República de El Salvador remite el presente informe atendiendo la resolución A/RES/74/192, por medio de la cual, se invitó a los Estados Miembros a que presenten, antes del 24 de abril de 2020, información y observaciones sobre el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal, incluida, cuando corresponda, información sobre los tratados internacionales aplicables, así como sus disposiciones legales y prácticas judiciales internas.

Respecto a este importante tema, El Salvador reitera el rol significativo que desempeña la jurisdicción universal como herramienta que contribuye a la reducción de los escenarios de impunidad de los delitos más graves que afectan los intereses de la comunidad internacional, incluidos la tortura, el genocidio y los crímenes de lesa humanidad; asimismo, considera que mediante su aplicación se asegura a las víctimas el acceso a la justicia, la verdad y reparación integral.

Como se ha mencionado en anteriores informes, el Estado salvadoreño cuenta con un sólido fundamento normativo para la construcción de elementos necesarios en el reconocimiento y aplicación del principio de la jurisdicción universal; ejemplo de ello, es que el artículo 10 del Código Penal regula la jurisdicción universal como un principio independiente, cuya aplicación no depende del lugar en que se ha cometido el delito, ni de los individuos involucrados en este; inclusive, en la normativa salvadoreña no se establece una lista taxativa de delitos que limite su aplicación; sino que se requiere que la conducta haya afectado bienes protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas del derecho internacional o que impliquen una grave afectación a los derechos humanos reconocidos universalmente.

Este enfoque se encuentra alineado con los instrumentos jurídicos internacionales en materia de protección de derechos humanos, tales como: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos que desarrollan la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el ámbito regional americano; todos ellos ratificados por El Salvador y que forman parte del derecho interno de acuerdo con lo establecido en el artículo 144 de la Constitución de la República.

En el mismo sentido, la jurisprudencia nacional ha incorporado elementos importantes para la efectiva aplicación del principio en referencia. Así, mediante la sentencia 26-S-2016, de fecha 24 de agosto de 2016, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la legislación penal salvadoreña reconoce el principio de jurisdicción universal como: *“la atribución de jurisdicción, por parte de un Estado de juzgar ciertos crímenes internacionales, sin que se requiera algún factor de conexión”*; adicionalmente, incorpora en su pronunciamiento la definición establecida en los **Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal**, según los cuales, determinados crímenes son tan perjudiciales para los intereses internacionales que los Estados están autorizados, e incluso obligados, a entablar una acción judicial contra el perpetrador, con independencia del lugar donde se haya cometido el crimen o la nacionalidad del autor o de la víctima. En correspondencia con ello, la mencionada Corte señala que: *“el artículo 28 de la Constitución de la República deja abierta la posibilidad de extraditar nacionales por delitos que no hayan sido cometidos en territorio del Estado requirente, siempre que éstos sean considerados de trascendencia internacional.”*

En otras resoluciones, como la 24-S-2016, de fecha 24 de agosto de 2016, la referida Corte ha manifestado que el criterio de subsidiariedad es aplicable respecto del principio de jurisdicción universal, el cual, se ejercerá cuando en el Estado donde ocurrieron los hechos exista un obstáculo para su juzgamiento o no exista interés específico para la persecución de esos crímenes. Es así como en la práctica nacional, se reconoce que la aplicación del citado principio funciona de manera legítima ante la falta de voluntad o incapacidad de investigar, juzgar y sancionar del Estado en el que se ha cometido el delito o de aquel que sea competente en virtud de otros principios de aplicación de la legislación penal.

De igual forma, tal y como se ha mencionado en anteriores ocasiones, la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia han brindado aportes relevantes para la aplicación de este principio. Particularmente, mediante la sentencia 44-2013/145-2013, de fecha 13 de julio de 2016, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador declaró la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, que se encontraba vigente a nivel interno, para los delitos cometidos durante el conflicto armado salvadoreño de 1980 a 1992. Además, en la sentencia del proceso de amparo número 558-2010, de fecha 11 de noviembre de 2016, la Sala reconoce la

importancia de no aplicar la amnistía a crímenes que supongan una grave violación al Derecho Internacional Humanitario, estableciendo que: “[...] entender lo contrario, esto es, aplicar la amnistía a hechos calificados provisionalmente como crímenes incluidos dentro del ámbito de aplicación de la citada ley, cuando existe la probabilidad de que se trate de crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, implicaría un obstáculo para la investigación, el juzgamiento, la condena y la ejecución de la pena de los responsables de los hechos que la Constitución y el Derecho Internacional prohíbe amnistía” .

Otro tipo de avances que ha tenido el Estado salvadoreño, se centra en las prácticas ejecutadas por la Fiscalía General de la República, la cual, en el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 193 de la Constitución de la República y en cumplimiento de la citada sentencia No. 44-2013/145- 2013, emitió la **Política de Persecución Penal de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad ocurridos en el contexto del conflicto armado en El Salvador.**

A ese respecto, el artículo 7 de la mencionada Política se refiere a los Principios sobre Derecho Penal Internacional como estándares en el derecho interno, entre los cuales, se reconoce expresamente la facultad de los Estados para ejercer extraterritorialmente su jurisdicción penal en aplicación del principio de jurisdicción universal. De esta forma se señala que el Estado en cuyo territorio se encuentre el presunto autor de graves violaciones a los derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, tiene la obligación de juzgarlo o de extraditarlo.

Según sus disposiciones, la referida Política es vinculante para todo el personal de la Fiscalía General de la República, y -en lo que no contradiga su propia normativa- vincula también a la Policía Nacional Civil y demás instituciones que coadyuvan en la investigación del delito; con lo cual se tutela el deber de garantía que se genera en la responsabilidad del Estado salvadoreño, es decir, la responsabilidad atribuida en virtud del elemento subjetivo de la responsabilidad penal, y por la acción u omisión de cualquier autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, así como por la acción u omisión de particulares que actúan con el consentimiento del Estado a través de sus servidores públicos.

En definitiva, la práctica nacional ha generado precedentes importantes en el reconocimiento y aplicación del principio de jurisdicción universal; por lo que, la República de El Salvador reitera su compromiso para continuar con el estudio de este importante tema en el marco de la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas.